

medio ambiente

1-2012
Mayo, 2012

REAL DECRETO-LEY 17/2012, DE 4 DE MAYO, DE MEDIDAS URGENTES EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE

El pasado sábado 5 de mayo de 2012 se publicó en el Boletín Oficial del Estado (“**BOE**”) el Real Decreto-ley 17/2012, de 4 de mayo, de medidas urgentes en materia de medio ambiente (“**RD-ley 17/2012**”), que entró en vigor al día siguiente de dicha publicación.

La presente nota describe las principales medidas contenidas en el RD-ley 17/2012 que, de acuerdo con su Exposición de motivos, tiene por objeto lograr la simplificación y agilización administrativas de las normas ambientales, mediante la eliminación de mecanismos de intervención que por su propia complejidad resultan ineficaces e imponen demoras para los ciudadanos y dificultades de gestión para las Administraciones Públicas. El presente RD-ley 17/2012 se enmarca dentro de las recientes reformas urgentes puestas en marcha por el Gobierno.

En concreto, mediante el RD-ley 17/2012 se modifica la normativa vigente en materia de aguas subterráneas, patrimonio natural, residuos y suelos contaminados, así como gases de efecto invernadero.

1. CONTENIDO DEL RD-LEY 17/2012

1.1 Novedades en materia de aguas

El RD-ley 17/2012 introduce una serie de modificaciones en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (“**TRLA**”), siendo las principales las siguientes:

- Masas de agua subterránea

Con la finalidad de racionalizar la gestión y el uso del agua, y en línea con la Directiva 2000/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2000, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, se regulan las masas de agua subterránea y el buen estado de las mismas. Para ello, el RD-ley 17/2012 modifica el régimen de los acuíferos sobreexplotados, que pasan a denominarse en todo el TRLA “*masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar el buen estado cuantitativo o químico*” (Disposición adicional decimoquinta del TRLA).

Junto con lo anterior, se introducen las siguientes modificaciones:

- Se atribuyen a la Junta de Gobierno las siguientes competencias (artículos 28, letra f) y 56 del TRLA):
 - ♦ La declaración de las masas de agua subterránea en riesgo de no alcanzar un buen estado cuantitativo o químico; competencia ésta que antes correspondía al Organismo de Cuenca (artículo 28.f) y 56.1 del TRLA).
 - ♦ La determinación de las medidas para corregir las tendencias que pongan en peligro el buen estado de la masa del agua mediante la aprobación del programa de actuación para la recuperación, cuyo plazo de aprobación se reduce a un año desde que haya tenido lugar la declaración (artículo 56.1.b) del TRLA).

Por lo que se refiere al procedimiento para la aprobación del mencionado programa de actuación, por un lado, se prevé la posibilidad de adoptar hasta su aprobación, junto con las medidas cautelares, medidas de protección de la calidad de las aguas (artículo 56.1.b) TRLA); y, por otro, se elimina la necesidad de consulta preceptiva al Consejo del Agua (artículo 56.1 del TRLA).

En cuanto a su contenido, se introducen las siguientes novedades (artículo 56.2 y 3 del TRLA):

- ✓ Podrá preverse la aportación de recursos externos a la masa de agua subterránea, y en ese caso, el programa de actuación incluirá los criterios para la explotación conjunta de los recursos existentes en la masa y de los externos.
- ✓ La delimitación y condiciones de los perímetros de protección de las masas de agua subterránea en los que sea necesaria su autorización para realizar obras de infraestructura, extracción de áridos y otras actividades e instalaciones que puedan afectarla, vincularán a las Administraciones Públicas competentes en la ordenación del territorio y urbanismo en cuanto a la elaboración de los instrumentos de planificación y al otorgamiento de las licencias.
- ✓ Contemplará las condiciones en las que temporalmente se puedan superar las limitaciones establecidas, permitiendo así extracciones superiores a los recursos disponibles de una masa de agua subterránea, siempre que el cumplimiento de los objetivos medioambientales esté garantizado.

Finalmente, cuando se mejore el estado de la masa de agua subterránea como consecuencia de la aplicación del programa de actuación, el organismo de cuenca, de oficio o a instancia de parte, podrá reducir progresivamente las limitaciones del programa y aumentar, de forma

proporcional y equitativa, el volumen que se puede utilizar siempre que no se ponga en riesgo la permanencia de los objetivos generales ambientales (artículo 56.4 del TRLA).

- Queda derogado el apartado uno de la Disposición adicional séptima (Acuíferos sobreexplotados), que posibilitaba el otorgamiento de concesiones de aguas subterráneas en los acuíferos declarados sobreexplotados o en riesgo de estarlo que permitieran la extracción del recurso sólo en situaciones de sequía previamente constatadas por la Junta de Gobierno del Organismo de Cuenca y de acuerdo con el Plan de ordenación para la recuperación del acuífero.
- Se introduce una nueva Disposición adicional decimocuarta, *Cesión de derechos en el ámbito del Plan Especial del Alto Guadiana*, para evitar un nuevo deterioro del acuífero. En este sentido, se permite, en el ámbito del Plan Especial del Alto Guadiana y sujeto a la vigencia del mismo, a los titulares de aprovechamientos de agua, inscritos en el Registro de Aguas, en las secciones A y C¹, o anotados en el Catálogo de Aguas Privadas, transmitirlos de forma irreversible y en su totalidad a otros titulares de aprovechamientos, que serán adquiridos mediante la correspondiente concesión otorgada por el Organismo de cuenca, sujeta a las siguientes prescripciones:
 - ◆ El volumen de agua concedido será un porcentaje del volumen objeto de transmisión. Ese porcentaje se determinará en atención a las condiciones técnicas y ambientales que concurren y, en su caso, vinculado al programa de actuación para la recuperación del buen estado de la masa de agua.
 - ◆ Cuando el uso al que se destine el agua sea el regadío, no se podrá incrementar la superficie que ya tuviera reconocida el cesionario.
 - ◆ Las concesiones se otorgarán por un plazo que finalizará el 31 de diciembre de 2035, teniendo preferencia en ese momento el cesionario para obtener una nueva concesión.

¹ De conformidad con el artículo 190 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del DPH, en la Sección A del Registro de Aguas se anotan las concesiones de aguas superficiales o subterráneas, reservas legalmente constituidas a favor de las Confederaciones Hidrográficas, derechos adquiridos por prescripción o por otro título legal, autorizaciones especiales a las que se refiere el artículo 59.5 del TRLA y otros derechos provenientes del anterior Libro de Registro de Aprovechamientos de Aguas Públicas. Por su parte, en la Sección C del citado Registro se anotarán los aprovechamientos temporales de aguas privadas a las que se refieren las Disposiciones transitorias segunda (*Titulares de derechos sobre aguas privadas procedentes de manantiales derivados de la Ley de 13 de junio de 1879*) y tercera (*Titulares de derechos sobre aguas privadas procedentes de pozos o galerías, derivados de la Ley de 13 de junio de 1879*) del TRLA.

Finalmente, se podrán otorgar, de forma excepcional, nuevas concesiones a titulares de explotaciones agropecuarias, que cumplan las condiciones establecidas en el programa de actuación siempre que quien las solicite adquiera de manera definitiva el volumen total precisado más el porcentaje que fije la Confederación Hidrográfica del Guadiana.

■ Régimen económico-financiero de la utilización del Dominio Público Hidráulico (“DPH”)

El RD-ley 17/2012 modifica los apartados 1 y 3 del artículo 111.bis, *Principios generales del régimen económico-financiero de la utilización del DPH*. Por una parte, de acuerdo con la nueva redacción del apartado 1, las Administraciones Públicas establecerán, en virtud del principio de recuperación de costes y teniendo en cuenta proyecciones económicas a largo plazo, los mecanismos oportunos para repercutir los costes de los servicios relacionados con la gestión del agua, incluyendo los costes ambientales y del recurso, en los diferentes usuarios finales. Por otra, con la modificación del apartado 3, se establece la posibilidad de que la Administración competente pueda excepcionar motivadamente el citado principio de recuperación de costes para determinados usos siempre que no se comprometan los fines y el logro de los objetivos ambientales.

■ Potestad sancionadora y valoración del daño en el DPH

El RD-ley 17/2012 refuerza la potestad sancionadora en materia de aguas. Para ello, se modifica el artículo 117 del RDL 1/2011, *Calificación de las infracciones*, incrementando los importes de las multas, pasando a ser los siguientes:

- Infracciones leves, hasta 10.000 €².
- Infracciones menos graves, de 10.000,01 hasta 50.000 €³.
- Infracciones graves, de 50.000,01 hasta 500.000 €⁴.
- Infracciones muy graves, de 500.000,01 hasta 1.000.000 €⁵.

² De acuerdo con la redacción previa del artículo 117.1 del RDL 2/2001, las infracciones leves podían ser sancionadas con multas de hasta 6.010,12 €.

³ De acuerdo con la redacción previa del artículo 117.1 del RDL 2/2001, las infracciones menos graves podían ser sancionadas con multas de 6.010,13 € a 30.050,61 €.

⁴ De acuerdo con la redacción previa del artículo 117.1 del RDL 2/2001, las infracciones graves podían ser sancionadas con multas de 30.050,62 € a 300.506,06 €.

⁵ De acuerdo con la redacción previa del artículo 117.1 del RDL 2/2001, las infracciones muy graves podían ser sancionadas con multas de 300.506,06 € a 601.012,10 €.

Junto con lo anterior, debido a la declaración de nulidad parcial de la Orden MAM/85/2008, de 16 de enero, por la que se establecen los criterios técnicos para la valoración de los daños al DPH y las normas sobre toma de muestras y análisis de vertidos de aguas residuales por Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo), de 4 de noviembre de 2011, recaída en recurso de casación núm. 6062/2010, se introduce un nuevo apartado en el citado artículo 117 para la valoración del daño en el DPH y las obras hidráulicas, de acuerdo con el cual, con carácter general, se ponderará su valor económico. En el caso de daños en la calidad del agua, se tendrá en cuenta el coste del tratamiento que hubiera sido necesario para evitar la contaminación causada por el vertido así como la peligrosidad del mismo.

Finalmente, queda derogada la Disposición adicional decimocuarta, en cuanto a las competencias autonómicas en materia de policía del DPH.

■ Aprovechamiento de aguas privadas

- El RD-ley 17/2012 introduce una nueva Disposición transitoria tercera bis, *Disposiciones comunes a la aplicación del apartado tercero de las disposiciones transitorias segunda⁶ y tercera⁷* en cuanto a la modificación de las condiciones o del régimen de aprovechamiento. En este sentido, de acuerdo con lo dispuesto en esta nueva Disposición transitoria, se consideran incluidas dentro del concepto de modificación las actuaciones que supongan la variación de la profundidad, diámetro o localización del pozo, así como cualquier cambio en el uso, ubicación o variación de superficie sobre la que se aplica el recurso en el caso de aprovechamientos de regadío.

Asimismo, la Disposición transitoria tercera bis establece que la concesión de los derechos a los que se hace referencia en las Disposiciones transitorias segunda y tercera del TRLA se otorgarán a instancia de parte, sin procedimiento de competencia de proyectos, y exigirán el informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico y el de la Administración competente en función del uso a que se destine. Dicho procedimiento se someterá a información pública y, en caso de existir Comunidad de Usuarios, se solicitará su informe.

Finalmente, la Disposición citada, por una parte, establece las características de la concesión de referencia, y por otra, somete a las masas de agua subterráneas declaradas en riesgo de no alcanzar los objetivos de buen estado a las limitaciones establecidas en el programa de actuación o a las medidas cautelares relativas a la extracción o de protección de la calidad del agua subterránea que, en su caso, se establezcan.

⁶ Véase nota al pie número 1.

⁷ Véase nota al pie número 1.

- Por último, el RD-ley 17/2012 introduce una nueva Disposición transitoria décima, *Transformación de derechos privados en concesionales*.

En virtud de la misma, los titulares de aprovechamientos de aguas inscritos en el Catálogo de aguas privadas de la cuenca a que se refiere la Disposición transitoria cuarta⁸, podrán solicitar en cualquier momento la inscripción en el Registro de Aguas de la cuenca, para lo que instarán el otorgamiento de la correspondiente concesión. Este trámite de concesión se llevará a cabo sin competencia de proyectos y exigirá, junto con el informe de compatibilidad con el Plan Hidrológico y el de la Administración competente en función del uso a que se destine, la práctica del trámite de información pública y, en caso de existir Comunidad de usuarios, solicitud de informe a la misma.

Finalmente, la Disposición transitoria décima recoge las características de las concesiones de referencia y dispone que cuando la solicitud de concesión se refiera a masas de agua subterránea declaradas en riesgo de no alcanzar un buen estado y que cuenten con el programa de actuación, la concesión estará sometida a las limitaciones establecidas en dicho programa. Cuando no exista programa de actuación, no se podrá instar la transformación del derecho.

1.2 Novedades en materia de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad

La Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (“LPNB”), ha sido modificada para, de conformidad con la Exposición de motivos, corregir ciertos desajustes que estaban generando retrasos innecesarios a los ciudadanos e inconvenientes difíciles de superar a las Administraciones públicas encargadas de la gestión de los espacios protegidos y de la Red Natura 2000.

Las principales modificaciones introducidas por el RD-ley 17/2012 son:

- Contenido de las normas reguladoras de los espacios naturales protegidos

Se modifica el artículo 28.2 de la LPNB, introduciendo la obligación de coordinar, si se solapan en un mismo lugar distintas figuras de espacios protegidos, las normas reguladoras de los mismos y los mecanismos de planificación para unificarse en un único documento integrado, al objeto de que los diferentes regímenes aplicables en función de cada categoría conformen un todo coherente.

- Medidas de conservación de la Red Natura 2000

El artículo 45. 1 de la LPNB establece respecto de las Zonas Especiales de Conservación y las Zonas de Especial Protección para las Aves que las Comunidades autónomas fijarán las medidas de conservación necesarias, que respondan a las

⁸ *Registro de los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la Ley de 1879.*

exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas. Dichas medidas se deben establecer en “*adecuados planes o instrumentos de gestión*”.

Ahora, a través de la modificación introducida en el RD-ley 17/2012, estos planes deberán tener en especial consideración las necesidades de aquellos municipios incluidos en su totalidad o en un gran porcentaje de su territorio en estos lugares.

- Desarrollo reglamentario

La nueva redacción de la Disposición final octava de la LPBN, *Desarrollo reglamentario*, habilita al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente para (i) el desarrollo reglamentario del procedimiento de comunicación de la información oficial sobre espacios protegidos Red Natura 2000, entre las Comunidades Autónomas, la Administración General del Estado y la Comisión Europea y (ii) regular el procedimiento de comunicación a la Comisión Europea, tanto de las medidas compensatorias adoptadas para planes, programas o proyectos, según lo dispuesto en el artículo 45.5⁹, como para la consulta previa a la Comisión Europea, según lo dispuesto en el artículo 45.6.c)¹⁰ de la LPNB.

1.3 Novedades en materia de Residuos y Suelos Contaminados

Se procede a la modificación y supresión de determinados apartados de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados (“**LRSC**”). En concreto:

- Recogida, preparación para la reutilización, reciclado y valorización de residuos

El RD-ley 17/2012 modifica del apartado primero del artículo 21 de la LRSC, para incorporar el fomento del reciclado entre las medidas establecidas en el mismo.

De esta forma, las autoridades ambientales, en su respectivo ámbito competencial y en atención a los principios de prevención y fomento de la reutilización y el reciclado de alta calidad, adoptarán las medidas necesarias para que se establezcan sistemas prioritarios para fomentar la reutilización de los productos, las actividades de preparación para la reutilización y el reciclado, e impulsarán medidas de promoción de los productos preparados para su reutilización y productos reciclados a

⁹ Artículo 45.5. de la LPNB: “*Si, a pesar de las conclusiones negativas de la evaluación de las repercusiones sobre el lugar y a falta de soluciones alternativas, debiera realizarse un plan, programa o proyecto por razones imperiosas de interés público de primer orden, incluidas razones de índole social o económica, las Administraciones Públicas competentes tomarán cuantas medidas compensatorias sean necesarias para garantizar que la coherencia global de Natura 2000 quede protegida. (...)*”.

¹⁰ Artículo 45.6.c) de la LPNB: “*En caso de que el lugar considerado albergue un tipo de hábitat natural y/o una especie prioritaria, señalados como tales en los anexos I y II, únicamente se podrán alegar las siguientes consideraciones: (...) Otras razones imperiosas de interés público de primer orden, previa consulta a la Comisión Europea*”.

través de la contratación pública y de objetivos cuantitativos en los planes de gestión.

■ Traslado de residuos en el interior del territorio

El RD-ley 17/2012 modifica el apartado tercero del artículo 25, *Régimen de los traslados de residuos en el interior del territorio del Estado*, para concretar que las notificaciones previas dirigidas a las Comunidades Autónomas de origen y destino realizadas por los operadores que vayan a realizar un traslado de residuos sujeto a notificación, podrán ser generales con la duración temporal que se determine reglamentariamente o podrán referirse a traslados concretos.

■ Sistema de Depósito, Devolución y Retorno (“SDDR”):

- Se suprime el apartado segundo del artículo 21 que indicaba que para fomentar la prevención y promover la reutilización del reciclado de alta calidad, se podían adoptar medidas destinadas a facilitar los SDDR para los envases industriales, envases colectivos y de transporte, los envases y residuos de envases de vidrio, plástico y metal u otros productos reutilizables, teniendo en cuenta la viabilidad técnica y económica de éstos sistemas, los impactos ambientales, sociales, etc.
- Se modifica la letra d) del apartado segundo del artículo 31, que incluía la posibilidad de obligar a los productores de los productos que con el uso se convierten en residuos, entre otros, a establecer un SDDR que permitiera la devolución de las cantidades depositadas y el retorno del producto para su reutilización o del residuo para su tratamiento, para puntualizar que este sistema se establecerá en los casos *“de residuos de difícil valorización o eliminación, de productos o residuos cuyas características determinen que estos sistemas sean la opción más adecuada para su correcta gestión o cuando no se cumplan los objetivos de gestión fijados en la normativa vigente”*. Por otro lado, se incluye un párrafo final en el apartado tercero del artículo 31 que indica que la implantación de SDDR de residuos se establecerá con carácter voluntario, con el límite de los supuestos contemplados en el artículo 31.2.d) anteriormente citado.

■ Sistemas Colectivos de Gestión:

- Se modifica el apartado 3 del artículo 32 de la LRSC, *Gestión de residuos en el marco de la responsabilidad ampliada del productor del producto*, para que la autorización concedida a los sistemas colectivos en la Comunidad Autónoma donde tenga previsto establecer su sede social sea válida para todo el territorio nacional. Así, se suprime la necesidad de solicitar autorización a los restantes órganos autonómicos competentes para poder actuar en el resto de Comunidad Autónomas.

De esta forma, señala el citado artículo, que el procedimiento para que los sistemas colectivos soliciten su autorización con carácter previo al inicio de su actividad, con el contenido mínimo previsto en el Anexo X, se presentará ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde el sistema tenga

previsto establecer su sede social. Esta solicitud de autorización será remitida a la Comisión de coordinación en materia de residuos para su informe con carácter previo a la resolución de la comunidad autónoma. Así, la Comunidad Autónoma concederá, si procede, la autorización en la que se fijarán las condiciones de ejercicio. Dicha autorización será válida para todo el territorio nacional y se inscribirá en el Registro de producción y gestión de residuos.

- El primer apartado de la Disposición transitoria Cuarta de la LRSC, especifica la normativa de aplicación para aquellos Sistemas Integrados de Gestión autorizados a la entrada en vigor de la LRSC, señalando que éstos se regirán por lo previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y las normas reguladoras de cada flujo de residuos. No obstante, dichos sistemas se adaptarán a lo establecido en la LRSC en el plazo de un año desde que entren en vigor las normas que adapten las citadas disposiciones reguladoras.

Por su parte, el RD-ley 17/2012 ha modificado su apartado segundo señalando que aquellos sistemas de responsabilidad ampliada cuya solicitud de autorización haya sido presentada antes de la entrada en vigor de las normas de adaptación mencionadas anteriormente quedan sometidos, igualmente, al régimen jurídico previsto en la Ley 10/1998 y las normas reguladoras de cada flujo de residuos.

- Finalmente, se modifica el apartado 7 del Anexo X de la LRSC, relativo al contenido mínimo de la solicitud de autorización de los sistemas colectivos de responsabilidad ampliada, quedando redactado del siguiente modo: *“Procedimiento de recogida de datos de los operadores que realicen actividades relacionadas con el ejercicio de las funciones del sistema colectivo de responsabilidad ampliada y de suministro de información a las administraciones públicas”*.

- Potestad sancionadora

Se especifica que en el supuesto de abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos, cuya recogida y gestión corresponda a las Entidades locales de acuerdo con el artículo 12.5¹¹ de la LRSC, la potestad sancionadora corresponda a los titulares de éstas (apartado 3 del artículo 49 de la LRSC).

¹¹ Artículo 12.5 LRSC: *“Corresponde a las Entidades Locales, o a las Diputaciones Forales cuando proceda:*

- a *Como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y el tratamiento de los residuos domésticos generados en los hogares, comercios y servicios en la forma en que establezcan sus respectivas ordenanzas (...).*
(...)
- c *Las Entidades Locales podrán: (...)*
 - 2. *Gestionar los residuos comerciales no peligrosos y los residuos domésticos generados en las industrias en los términos que establezcan sus respectivas ordenanzas, sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 17.3. (...)*

1.4 Novedades en materia de gases de efecto invernadero

El RD-ley 17/2012 ha introducido, en desarrollo del Reglamento (UE) N° 1031/2010, de 12 de noviembre de 2010, de la Comisión, sobre el calendario, la gestión y otros aspectos de las subastas de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero con arreglo a la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad (“**Reglamento N° 1031/2010**”), entre otras, una nueva Disposición adicional vigésimo primera en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (“**LMV**”), para permitir que las empresas que prestan servicios de inversión y las entidades de crédito autorizadas a prestar servicios de inversión puedan presentar ofertas en nombre de sus clientes en las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que no sean instrumentos financieros, a que se refiere el Reglamento N° 1031/2010. A tal fin, deberán incluir esta actividad en el programa de actividades a que se refiere el artículo 66 de esta Ley, relativo a la autorización y registro.

Por su parte, se habilita a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (“**CNMV**”) para sancionar a las personas responsables del incumplimiento en nuestro territorio de los artículos 37 a 42¹² del Reglamento N° 1031/2010, en relación con las subastas de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, que no sean instrumentos financieros celebradas en nuestro territorio o fuera de él y dicho organismo contará con las facultades de supervisión e inspección previstas en esta norma.

Finalmente, cabe señalar que la CNMV cooperará con otras autoridades competentes de la Unión Europea, con las plataformas de subastas y con la entidad supervisora de las subastas siempre que sea necesario para llevar a cabo las funciones establecidas en el Reglamento N° 1031/2010 y en relación con las materias y en los términos que en dicho Reglamento se regulan.

¹² Artículo 37: “Definiciones a efectos del régimen relativo al abuso de mercado aplicable a productos subastados distintos de los instrumentos financieros con arreglo a la definición del artículo 1, apartado 3, de la Directiva 2003/6/CE”.

Artículo 38: “Prohibición de las operaciones con información privilegiada”.

Artículo 39: “Otros usos prohibidos de información privilegiada”.

Artículo 40: “Otras personas sujetas a la prohibición de las operaciones con información privilegiada”.

Artículo 41: “Prohibición de la manipulación del mercado”.

Artículo 42: “Requisitos específicos para atenuar el riesgo de abuso de mercado”.

Para más información:

Contactos:

Antonio Baena
C/ Hermosilla, 3
28001 Madrid
Tel: 91 514 52 00

e-mail: antonio.baena@garrigues.com

Santiago Garrido
C/ Hermosilla, 3
28001 Madrid
Tel: 91 514 52 00

e-mail: santiago.garrido@garrigues.com

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Mayo 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.